

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2023-00382**-00

Examinada la demanda con miras a su calificación, encuentra este despacho que no es el competente para conocer de la misma, por falta de jurisdicción.

En efecto, si bien es cierto que la presente acción popular, instaurada por VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ, se dirige solo contra dos personas naturales, JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA y MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA, por lo que en consecuencia, sería en principio esta jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, la competente para conocer del asunto, es evidente de los presupuestos fácticos y pretensiones, que se está cuestionando la concesión dada para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, y su ejecución, en virtud de un contrato de concesión celebrado con el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, actualmente AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, así como el levantamiento de la suspensión de actividades que en su momento se afirma había ordenado la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR, por lo cual, a la acción sería necesaria la vinculación de dichas entidades, que tienen el carácter de públicas, vinculación que no sería solo circunstancial, como acaece cuando solo obran como órganos de control o similares, sino de orden sustancial pues es evidente que se está cuestionando el acto mismo de la concesión y los requisitos ambientales para la misma. En tal virtud, terminaría esta instancia, no competente, eventualmente juzgando la conducta asumida por las aludidas entidades públicas en ejercicio de sus funciones.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, prevé respecto de la competencia de los jueces para conocer de las acciones populares, lo siguiente:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Por lo anterior, se estima que este estrado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, derivando en que deba ser rechazado y consecuentemente remitido a los Juzgado Administrativos del Circuito de esta ciudad (reparto) para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente acción popular por falta de jurisdicción, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023*